



Aplicar justicia, basada en la dignidad de la persona

José Miguel Carrasco Silva*



En estos días el Senado discute la posibilidad de legislar sobre **penas alternativas al cumplimiento efectivo de condenas para personas mayores de 80 años o que padecen enfermedades graves o terminales**. La sola idea ha provocado un intenso debate público, en el que rápidamente han surgido interpretaciones políticas que afirman que esta medida estaría destinada a beneficiar a condenados por delitos de lesa humanidad.

Sin embargo, el debate no debería reducirse a una disputa ideológica. El problema de fondo es más profundo y obliga a reflexionar sobre la naturaleza misma de la justicia penal y sobre los límites que una sociedad civilizada debe imponer al castigo.

Durante décadas, la discusión sobre las responsabilidades derivadas de los hechos ocurridos a partir de 1973 ha estado marcada por una fuerte carga política. En ese contexto, miles de personas que sirvieron en las instituciones de la defensa y del orden han enfrentado procesos judiciales extensos, complejos y muchas veces desarrollados bajo reglas procesales que el propio país decidió abandonar.



La mayoría de quienes hoy se encuentran condenados o procesados por hechos vinculados a ese período histórico no eran, en su momento, autoridades políticas ni altos mandos estratégicos. En muchos casos se trataba de **oficiales jóvenes, suboficiales o conscriptos que ocupaban posiciones subalternas dentro de la estructura militar**. Actuaban en un contexto de profunda crisis institucional, cumpliendo órdenes dentro de la legalidad vigente en aquel tiempo. En esa época, la disciplina militar y la cadena de mando imponían el deber jurídico de obedecer órdenes. La desobediencia no solo implicaba una infracción disciplinaria, sino también un eventual delito militar. Por ello, el concepto de **obediencia debida**, ampliamente discutido en la doctrina jurídica internacional, no puede ser ignorado cuando se analizan responsabilidades individuales dentro de estructuras jerárquicas.

A ello se suma otro aspecto que ha generado debate jurídico durante años. Muchas de estas condenas se han dictado aplicando figuras del derecho internacional relativas a crímenes de lesa humanidad que **Chile no había incorporado formalmente a su ordenamiento jurídico al momento de los hechos**.

El Estado de Chile ratificó el **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional recién en 2009**, mediante la Ley N° 20.352. No obstante, en numerosos procesos judiciales se ha aplicado retroactivamente la lógica jurídica propia de esos instrumentos internacionales.

Además, muchos de estos juicios se tramitaron bajo el **antiguo sistema procesal penal**, que fue reemplazado en Chile en 2005 precisamente por sus debilidades estructurales, entre ellas la escasez de garantías para los imputados y la concentración excesiva de facultades en el juez instructor.

Más allá de las controversias jurídicas que este escenario ha generado, existe hoy una realidad humana difícil de ignorar. **Gran parte de los condenados o procesados por estos hechos supera ampliamente los 80 años de edad**, y muchos enfrentan enfermedades graves o terminales.

En estas condiciones, el cumplimiento efectivo de penas privativas de libertad se transforma, en la práctica, en **una condena a morir en prisión**.



Aquí surge una pregunta inevitable: ¿qué sentido tiene, desde la perspectiva del derecho penal moderno, mantener encarceladas a personas en estado de extrema ancianidad o con enfermedades terminales?

La teoría penal contemporánea ha dejado claro que el castigo no es un fin en sí mismo. La pena cumple funciones de prevención, de protección social y de reinserción. Pero cuando una persona ha alcanzado una edad avanzada o se encuentra gravemente enferma, muchas de estas funciones pierden sentido práctico.

La doctrina penal moderna, representada por juristas como **Claus Roxin**, sostiene que la legitimidad del castigo depende de su racionalidad y proporcionalidad. Cuando la pena deja de cumplir una finalidad preventiva o resocializadora, corre el riesgo de transformarse en un acto meramente simbólico, más cercano a la venganza que a la justicia.

Por otra parte, los estándares internacionales en materia de derechos humanos han establecido que el trato a las personas privadas de libertad debe respetar condiciones mínimas de dignidad. Las **Reglas Mandela de Naciones Unidas** recomiendan considerar medidas especiales para personas de edad avanzada o con enfermedades graves dentro del sistema penitenciario.

La conmutación de penas en estos casos no implica borrar la condena ni desconocer las responsabilidades establecidas por los tribunales. Lo que se propone es **modificar la forma de cumplimiento de la pena**, permitiendo que ésta se ejecute bajo modalidades alternativas, como el arresto domiciliario u otras medidas de control compatibles con la condición física del condenado. Medidas de este tipo existen en numerosos sistemas jurídicos democráticos bajo figuras como la **libertad compasiva o suspensión humanitaria de la pena**. No se trata de impunidad, sino de reconocer que incluso el castigo tiene límites cuando se enfrenta a la fragilidad humana.

Una sociedad verdaderamente civilizada no se define por la severidad de sus penas, sino por su capacidad de **administrar justicia sin renunciar a la humanidad**.

Permitir que personas octogenarias o enfermos terminales cumplan sus últimos años fuera de un recinto penitenciario no significa desconocer el dolor de las



víctimas ni olvidar la gravedad de los hechos investigados. Significa reconocer que la justicia no puede convertirse en un instrumento de castigo perpetuo. Porque, en definitiva, **la justicia solo es verdaderamente justa cuando está acompañada de humanidad.**

- ❖ **José Miguel Carrasco Silva. CDE, Ingeniero Politécnico Militar, Profesor de Academia, MBA por la PUC. Presidente de COSUR.**